



# DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-079/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santo Tomás Tamazulapan.

## A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-157/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/626/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santo Tomás Tamazulapan, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1403/2024, de

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [157\\_SANTO\\_TOMAS\\_TAMAZULAPAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/157_SANTO_TOMAS_TAMAZULAPAN.pdf)



fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

#### **IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santo**

**Tomás Tamazulapan.** Mediante oficio sin número de fecha 27 de julio de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 30 de julio de 2024, identificado con el número de folio interno con número 010818, el Presidente Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

### **RAZONES JURÍDICAS**

#### **PRIMERA. Competencia**

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

#### **SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.**

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden

---

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>12</sup>.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales,

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipales, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022<sup>13</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santo Tomás Tamazulapan. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>



razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>14</sup>

**15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN** identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN.</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Un domingo del mes octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Policía.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. No ejercen el cargo; y 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Se nombra una Mesa de los Debates para el desahogo de la misma. Las candidaturas surgen por opción múltiple y/o ternas.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN.</b>	
	Las personas asistentes a la asamblea emiten su voto a mano alzada.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b>	
De la información disponible y de los antecedentes de los procesos electivos de 2019 y 2022, realizan una actividad previa consistente en:	
I. Sesión de cabildo en donde establecen las bases de la elección y aprueban la convocatoria.	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</b>	
La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:	
I. La Autoridad Municipal emite la convocatoria a la Asamblea de elección.	
II. La convocatoria se realiza por escrito y se da a conocer en los lugares más concurridos de la cabecera municipal y de la Agencia de Policía, así también, se anuncia mediante perifoneo durante ocho días previos a la elección, y se entregan citatorios de forma personal a través de los topiles.	
III. Se convoca a participar en la elección a la ciudadanía originaria de la cabecera municipal y su agencia de policía; así como a las personas avecindadas de ambas comunidades.	
IV. La elección se lleva a cabo un domingo del mes de octubre, en la cancha o explanada municipal, ubicada en la cabecera municipal de Santo Tomás Tamazulapan.	
V. Instalada la asamblea de elección, se nombra la Mesa de los Debates que se encarga de presidir la elección. Se conforma por una Presidencia, una Secretaría y los Escrutadores que la Asamblea determine, debiendo ser como mínimo tres; se consulta a la Asamblea la forma en que se elegirá a la Mesa de los Debates, siendo por ternas o de forma directa.	
VI. Las candidaturas se proponen mediante opción múltiple y/o por ternas, la asamblea decide la forma de proponer las candidaturas, la votación se realiza a mano alzada.	
VII. Participan en la elección la ciudadanía originaria del municipio que habita la cabecera municipal, la Agencia de policía y personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas. Las personas radicadas participan con derecho a votar.	



## SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN.

- VIII. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando la Mesa de los Debates, firmando y sellando la Autoridad Municipal en función y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONTROVERSIAS

- I. Respecto la elección ordinaria del año 2016, personas de Santo Tomás Tamazulapan, inconformaron con la elección celebrada el 23 de octubre de 2016, presentando un medio de impugnación, identificado con el numero JNI/30/2016, del índice del TEEO.

Mediante sentencia dictada en el expediente JNI/30/2016<sup>15</sup>, de fecha 18 de noviembre de 2016, el TEEO, desecho el medio de impugnación y ordenó la reconducción a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-285/2016<sup>16</sup>, de fecha 23 de diciembre de 2016, el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de octubre de 2016.

Inconformes con la determinación tomada por el Consejo General del IEEPCO, presentaron medio de impugnación identificado con los números JNI/88/2016. JNI/92/2016 y JNI/07/2017 del índice del TEEO.

Mediante sentencia dictada en los expedientes JNI/88/2016. JNI/92/2016 y JNI/07/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, el TEEO, declaró infundados e inoperantes los agravios señalados y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-285/2016.

- II. Previa la elección de las autoridades municipales de Santo

<sup>15</sup>Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-30-2016.pdf>

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-285\\_2016.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-285_2016.pdf)



## SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN.

Tomás Tamazulapan, a celebrarse en el año 2019, personas de la comunidad, presentaron escritos de inconformidad con el proceso de elección de autoridades municipales, realizando reuniones de mediación ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sin llegar a acuerdos entre los inconformes y las autoridades municipales.

En el mes de noviembre de 2019, ciudadanía indígena del municipio, controvirtió ante el Tribunal Local la negativa del Presidente Municipal e Integrantes Ayuntamiento de emitir la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, radicado con el expediente número JNI/61/2019, el TEEO emitió sentencia el 12 de diciembre de 2019 en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el juicio electoral quedó sin materia, ya que el 05 de diciembre de ese año la Autoridad Municipal emitió la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales para el periodo controvertido.

Con fecha 15 de diciembre de 2019, se celebró en Santo Tomás Tamazulapan, Asamblea de elección de autoridades municipales, misma que fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-431/2019<sup>17</sup>, de fecha 31 de diciembre de 2019.

Ante la emisión de dicho acuerdo no se presentaron medios de impugnación.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos <sup>18</sup> : <ol style="list-style-type: none"><li>1. Personas responsables.</li><li>2. Buena reputación entre la ciudadanía.</li><li>3. Haber prestado servicios personales.</li><li>4. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 fracción 1 de la</li></ol>
---	--

<sup>17</sup> Disponible para su consulta:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/08%20ACUERDO%20SANTO%20TOMAS%20AMAZULAPAN.pdf>

<sup>18</sup> Conforme a las convocatorias expedida en los años 2019 y 2022.



<b>SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN.</b>	
	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos político electorales.</li><li>b) Saber leer y escribir</li><li>c) No haber sentenciado por delitos intencionales</li><li>d) Tener un modo honesto de vivir.</li></ul>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 272 asambleístas de los cuales 91 fueron mujeres y 181 hombres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron un total de 412 asambleístas, de los cuales 203 fueron hombre y 209 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, desde el año 1949 las mujeres tienen una participación activa.</p> <p>Por primera vez accedieron a cargos de en el año 2013, resultaron electas como propietaria en la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección del año 2016, se advierte que fueron electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección de 2019 para el periodo 2020-2022 fueron electas cinco mujeres, para ejercer los cargos de propietaria de la Regiduría de Hacienda propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y las Suplencias de la Regiduría de Obras y Regiduría de Policía.</p>



SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN.	
	En la elección ordinaria del 2022, resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las concejalías de Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada y disponible, se advierte que en la convocatoria de elección realizada en el año 2022 <sup>19</sup> , se estableció en la base octava lo siguiente: <i>“8.- Para garantizar la participación y el derecho de las mujeres para desempeñar los cargos de elección popular deberán de integrarse a las mujeres como propietaria y suplentes, para lo cual se deberán Reservar un cincuenta por ciento de los cargos a elegir para que sean ocupados por las mujeres.”</i>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.

<sup>19</sup> Emitida por la Autoridad municipal de Santo Tomás Tamazulapan, el 13 de octubre de 2022.



<b>SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN.</b>	
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	A continuación, el sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos. 2. Religiosos. 3. Tequios. 4. Costumbre/Ceremonial. 5. Servicios de comunitarios. 6. Comités.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A la mayoría de edad (18 años).
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Tener la mayoría de edad (18 años). 2. Ser originario y vecino de la comunidad. 3. Cumplir con los servicios que solicita la autoridad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal 2. Sindicatura Municipal 3. Regidurías propietarias. 4. Suplentes de las concejalías. 5. Secretaría Municipal. 6. Tesorería Municipal. 7. Alcaldía Única Municipal. 8. Agentes de Policía. 9. Secretarías Auxiliares. 10. Teniente de Topiles. 11. Topiles 12. Representantes de barrios.  Para ascender a cargos de mayor importancia se debe cumplir con servicios designados.
e) CRITERIOS PARA NO	En caso que la persona exprese



SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN.	
PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	de manera voluntaria que no puede asumir el cargo y dicha razón sea justificada.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Quedan exentas las personas que expresen de manera voluntaria y con razón justificada la razón por la cual no pueden asumir el cargo.

I. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	853
Distrito Electoral	24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	Población de 18 años y más mujeres	959
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	63.54 <sup>20</sup>
Agencias de Policías	1	Índice de Desarrollo Humano	0.620, Medio <sup>21</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>22</sup>	Lengua indígena predominante	Zapoteco 98.0% Mixteco 0.9% <sup>23</sup>
Población Total	2726	Población Hablante de Lengua indígena	352
Población Total de Hombres	1308	Población hablante de lengua indígena y español	337
Población Total de Mujeres	1418	Población que no habla español	15 <sup>24</sup>
Población de 18 años y mas	1812		

<sup>20</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>21</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>22</sup> De acuerdo al Decreto No. 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 30 de octubre de 2024.

<sup>23</sup> Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonodemografico/2020/533.pdf>

<sup>24</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal, así como en la Agencia de Policía de San Jerónimo Miahuatlán, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “*poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*”
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santo Tomás Tamazulapan, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ellos es resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplencias en las concejalías de Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación.

#### **SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>25</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>26</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santo Tomás Tamazulapan, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>27</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>28</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santo Tomás Tamazulapan, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los

---

<sup>27</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>28</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en **SUP-REC-530/2024<sup>29</sup>** y **SX-JDC-579/2024<sup>30</sup>** respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio, pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la **LIPEEO**, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESN**) estima procedente emitir el siguiente:

---

<sup>29</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>30</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santo Tomás Tamazulapan, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**